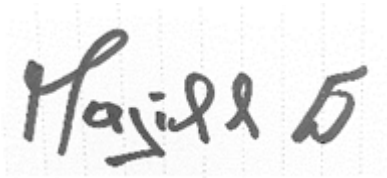


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de octubre de 2022. A despacho del señor juez informándole que la parte demandante allegó memorial presentando objeción a los resultados de la prueba de ADN. Pasa a despacho para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	SERGIO ANDRÉS GIRALDO ECHEVERRY
Demandado:	LUZ ELIANA HOLGUÍN SALAZAR Y CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS
Radicado:	2021-00395

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, dentro del presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado 14 de octubre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 386 del C. G. del P., se dispuso correr traslado por el término de 3 días, del resultado de la prueba de ADN realizada a las partes, la cual fue allegada al proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante allegó escrito indicando que objeta el informe pericial aludido, al efecto refiere que: (i) a la profesional que agencia los derechos de la parte demandante, no se le permitió el ingreso a la toma de muestras y (ii) que una vez tomaron la muestra al señor Sergio Andrés Giraldo Echeverri, lo hicieron salir del recinto y no permitieron que éste presenciara la toma de las demás muestras y menos aun cuando se tomó la de la menor, conforme a ello, expone que no se cumplió con la cadena de custodia y se violaron las medidas preventivas a la hora de recoger las mismas, sin poder asegurar que la muestra tomada pertenece a la menor. Como consecuencia de ello, solicita que se ordene la toma de muestras en otro laboratorio particular y a cargo del demandante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 386 del C. G. del P., señala lo siguiente:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.
2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.
4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan”

Por su parte, el parágrafo del artículo 228 de la misma norma, refiere:

“PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito. En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

Conforme con lo anterior, por encontrar procedente la solicitud elevada por la parte demandante, el juzgado decreta la prueba de ADN para el demandante, los demandados y la menor THALIANA POSADA HOLGUÍN. Líbrese oficio con destino al laboratorio clínico del HOSPITAL INFANTIL “RAFAEL HENAO TORO”, solicitando informen al juzgado cuál es el costo de la prueba de ADN, y la cuenta de ahorros o corriente en la cual se le deben consignar los honorarios profesionales por la práctica de la prueba y si dicho laboratorio se encuentra certificado por la COMISIÓN DE ACREDITACIÓN Y VIGILANCIA que garantiza la eficiencia científica.

De tales datos se informará al interesado para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación correspondiente, consigne los dineros y aporte al despacho y al laboratorio la copia de la consignación para que allí procedan a

realizar la prueba, so pena de ser rechazada dicha prueba. Al laboratorio se le hace saber que en caso de que se encuentre certificado, y consignados los dineros será el juzgado quien fije fecha y hora para la toma de la muestra.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e11b8e42a434d5577c7c158f26dbd0d833ce86256a4925236379f56e02d769**

Documento generado en 25/10/2022 03:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>